

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-508/2022.

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA
LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN
EL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA

PROYECTÓ: LIC. ZAYRA PATRICIA
ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas; diez de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-508/2022**, que promovió N3-ELIMINADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuibles al **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El uno de agosto del dos mil veintidós¹, el recurrente solicitó al **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Instituto para la Atención o Inclusión), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Solicito información referente a los recursos públicos (en efectivo y/o especie) que se han ejercido hasta este primer semestre de este año 2022.

Solicito información de los rubros en los que se ejerció el recurso público del primer semestre de este año 2022, así como la evidencia y/o comprobante

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

(pólizas de pago, comprobante de recibo, etc.) que dé testimonio del uso de ese recurso.

Solicito lista del personal adscrito a la Dependencia, así como su puesto, su perfil académico y nombramientos otorgados por la o el Titular del Instituto".
[Sic.]

SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de agosto, el sujeto obligado emitió respuesta en la que, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

“ ...

El Instituto no entrega apoyos en efectivo, en especie se entregan apoyos funcionales y aparatos auditivos se anexa relación de apoyos entregados.

...

Del presupuesto asignado al Instituto para este ejercicio fiscal 2022 se han ejercido en el primer semestre de la siguiente manera:

Capítulo 1000 (Servicios Personales)	\$ 6,567,362.49
Capítulo 2000 (Materiales y Suministros)	\$ 104, 861.21
Capítulo 3000 (Servicios Generales)	\$ 703,157.49

En lo que se refiere a mostrar evidencia y/o comprobantes de pago; le comento que la información contiene datos y queda bajo resguardo por la protección de datos personales, se envía por correo electrónico.

... (sic)

Asimismo, se señaló dentro de la respuesta:

...

De acuerdo al punto 1 y 2 con base en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 96.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Se le hace la invitación a consultar de manera física la información solicitada en las oficinas de este Instituto con domicilio en Circuito Cerro del Gato S/N edificio K Nivel 2, Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zac, con un horario de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, teléfono 492-4915088 Ext. 89.

Hago de su conocimiento que este Instituto no se niega a entregar la información solicitada, más la carga de trabajo que se tiene y la falta de capital humano son factores limitativos.

...” [Sic.]

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El trece de septiembre, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

“La información solicitada no se me da a conocer; a pesar de dar un fundamento normativo local como justificante para no poder acceder a lo solicitado, más que apersonándome en el lugar; así se vulnera mi derecho a conocer todo lo referente a información pública como lo establece el artículo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo mencionado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en el art. 4º, donde se menciona que la información pública debe ser accesible y con su respuesta, eso se está violentando, pues mi condición física y económica, no me permite ir físicamente al lugar, además de sentirme discriminado por su respuesta..”
[SIC.]

CUARTO.- Turno. Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo de la Comisionada Mtra. Nubia Coré Barrios Escamilla, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-508/2022**, que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. El veintiséis de septiembre, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción VII artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado** por parte de los sujetos obligados.

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el **veintinueve de septiembre** tanto para el recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al sujeto obligado a través del Sistema FIELIZAI, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos

personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SSEXTO.- Manifestaciones. El diez de octubre concluyó el término a efecto de que las partes manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que se presentara pronunciamiento alguno de las partes.

SSEXTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del once de octubre la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que tanto el recurrente como el sujeto obligado no presentaron manifestaciones que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Disposiciones generales. El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Estudio de fondo. De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Al quedar precisado lo anterior, se comienza con el estudio de fondo de presente asunto, toda vez que, el recurrente se inconformó al considerar que el sujeto obligado violento su derecho de acceso a la información pública al poner a su disposición la información de manera física y no así a través de la Plataforma de Transparencia.

Inicialmente, del análisis de la solicitud primigenia, se debe precisar que se entiende que la modalidad o el medio de entrega de información por el cual el recurrente pretendía le fuera entregada la información, lo es el Portal de Transparencia, pues al ser el medio por el cual interpuso su solicitud de información original, se debe de entender que es el medio por el cual se busca obtener la constatación que corresponda, de ahí que, la respuesta inicial que entregó el sujeto obligado efectivamente resultó contraria a lo señalado por el ciudadano, pues el sujeto obligado pretendió poner a disposición del recurrente la información de manera física a fin de que fuera consultada en las oficinas que ocupa la dependencia, lo anterior, al aludir la carga de trabajo de ese Instituto.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece que para presentar una solicitud de información no se podrán exigir mayores requisitos de los que la propia Ley establece, entre los cuales se encuentra el señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

Por su parte, el artículo 102 de la misma Ley prevé que:

Artículo 102

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Con lo anterior, resulta evidente que, en un primer momento, el sujeto obligado sí pretendió entregar respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente a través de una modalidad diversa a la indicada en la solicitud primigenia, en la cual se advierte la entrega de manera digital mediante el portal de transparencia y no así de manera física como el Instituto de Atención e Inclusión la puso a disposición para consulta.

En ese tenor, el sujeto obligado omitió entregar información relacionada con los recursos públicos, en efectivo o en especie que se han ejercido hasta el primer semestre del año dos mil veintidós, pues la naturaleza de la solicitud de información en sus puntos uno y dos, va encaminada a conocer la información financiera del sujeto obligado, toda vez que se requirió información de los rubros en los que se ejerció recurso públicos durante los primeros seis meses del año en curso, acompañado de las respectivas pólizas de pago, comprobantes de recibo o documento idóneo que permita comprobar los gastos erogados por el ente públicos cuestionado.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que la información financiera de los sujetos obligados es de carácter público, por lo cual, el Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas, tiene la obligación y el pleno deber de dar a conocer la información solicitada al tratarse de recurso público que ya fue erogado para el debido funcionamiento del sujeto obligado, más aún, cuando la propia Ley de Transparencia vigente en el estado, establece esta obligación de carácter común, en su artículo 39, fracción XXI, que a la letra precisa:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;

Aunado a lo anterior, según lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, el periodo de actualización del artículo 39, fracción XXI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado es de manera trimestral, por lo que a la fecha, el sujeto obligado debería tener publicada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia hasta el tercer trimestres, puesto que se solicitaron datos del primer semestre del año en curso, este abarca los dos primeros trimestres del dos mil veintidós, de tal forma que esta información ya debería estar publicada en el portal de internet para la su consulta pública.

De ahí que, las facturas o los documentos comprobatorios de los gastos erogados con recurso públicos, también tienen el carácter de abiertos para la consulta de la ciudadanía, por lo que el sujeto obligado sí debió de dar puntual respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano de manera amplia y exhaustiva sobre los rubros en los que ejerció el recurso, pues sí bien se indicaron tres rubros de manera general, y se señaló el tipo y la cantidad de apoyos entregados, lo cierto es que no existe un desglose del uso de los recursos públicos de manera íntegra que permita atender la petición del ciudadano, aunado a que no se le proporcionó ningún comprobante que amparara el uso de los recursos públicos en el periodo solicitado.

Por su parte, también es de señalarse que resulta deficiente el señalamiento realizado por el sujeto obligado, en el cual precisó que las evidencias o comprobantes el uso de recurso público se encuentran bajo resguardo, pues según su consideración, contienen datos personales, lo anterior, al no justificar de manera correcta dicha situación, pues el sujeto obligado no se observó lo establecido por la ley de la materia para dichas situaciones, en el caso que nos ocupa para la clasificación de la información al contener aparentes datos personales, toda vez que para que se dé la reserva de estos datos, se deben acreditar elementos establecidos por la normativa, así mismo, dicha reserva debe hacerse a través del Comité de Transparencia, y no así por el departamento generador, por lo que la simple manifestación respecto a este punto, resulta insuficiente e ineficaz para disculpar la omisión de la entrega de información.

Respecto al punto tercero de la solicitud de origen, consistente en la lista de personal adscrito por el sujeto obligado, este Resolutor avala la respuesta, pues de la contestación inicial se advierte que se entregó al recurrente un listado con la información solicitada, por lo cual, se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente sobre este punto en específico.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado no emitió ninguna manifestación que permitiera motivar de manera exhaustiva su respuesta, o justificar de forma complementaria, el impedimento para entregar la información a través de la Plataforma de Transparencia, pues en su respuesta solo indicó a leve modo que la carga de trabajo y a la falta de capital humano eran factores limitantes para la reproducción de la información, sin embargo, esta justificación no genera certeza, pues como ya se indicó líneas arriba, la información solicitada es información relacionada a una obligación de transparencia que por temporalidad, ya debe de estar disponible para consulta

pública, por lo que el señalamiento del sujeto obligado no justifica el impedimento de entrega.

Asimismo, el Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas, al no emitir alegatos, tampoco tuvo a bien modificar y ampliar su respuesta, pues en este momento tuvo la oportunidad de anexar la información faltante relacionada con los datos financieros erogados por el ente público durante el primer semestre del año en curso, sin que esto sucediera, por lo que este Órgano Garante invita al sujeto obligado para que en situaciones posteriores atienda en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Resolutor.

Consecuentemente, por lo anteriormente analizado en el presente considerando de fondo, en concatenación a lo previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia, este Instituto ve necesario **MODIFICAR** la respuesta que el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS** entregó al ciudadano en fecha veintinueve de agosto, a efecto de que dentro de los **CINCO DÍAS** hábiles posteriores a que surta efecto la notificación de la presente resolución, atienda de manera puntual y exhaustiva, los puntos uno y dos de la solicitud primigenia presentada por el hoy recurrente en fecha primero de agosto, relacionados con recursos públicos ejercidos durante el primero semestre del año dos mil veintidós, a través de medio electrónico.

Por lo que el sujeto obligado, deberá informar de manera **INMEDIATA** a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución. De ahí que se apercibe a la **ING. MIRIAM GARCÍA ZAMORA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA, al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, 181, 190 y 191 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **IZAI-RR-508/2022**, interpuesto por el recurrente **N4-ELIMINADO 1** en contra del **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta que el **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS** entregó al ciudadano en fecha veintinueve de agosto, a efecto de que dentro de los **CINCO DÍAS** hábiles posteriores a que surja efecto la notificación de la presente resolución, atienda de manera puntual y exhaustiva, los puntos uno y dos de la solicitud primigenia presentada por el hoy recurrente en fecha primero de agosto, relacionados con recursos públicos ejercidos durante el primer semestre del año dos mil veintidós, a través de medio electrónico.

TERCERO.- Una vez que el sujeto obligado demuestre a este Instituto haber entregado la información, se le otorgaron **CINCO DÍAS HÁBILES** hábiles al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga. De no ser así, se tendrán por satisfecho dándose por concluido el presente expediente, en la modalidad en la que fue señalada por el ciudadano.

CUARTO.- Se apercibe a la **ING. MIRIAM GARCÍA ZAMORA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una

amonestación o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA, al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA, y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ,** ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO,** Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.

The logo for the Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI). It features the lowercase letters 'izai' in a bold, sans-serif font. The letter 'i' has a small circle above it, and the letter 'a' has a small circle to its right, resembling a magnifying glass or a search icon.

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.